



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**  
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FECHA**

---

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 12/09/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IRE Simple correspondiente a los ejercicios fiscales 2023 y 2024, y del IVA General de los periodos fiscales 06/2023 a 12/2023, 02/2024 y 06/2024.

Que el alcance de la fiscalización comprendió la verificación de las transacciones comerciales referente a las facturas emitidas a los proveedores 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 00; 6) XX con RUC 00; 7) XX con RUC 00; 8) XX con RUC 00; 9) XX con RUC 00.

A dicho efecto se solicitó al contribuyente sus documentos contables, los cuales no fueron aportados.

La verificación tuvo su origen en los Informes DPO DGGC N° 008/2025 y 089/2025, emitidos por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, mediante los cuales se informó de las inconsistencias observadas a partir del Informe DGIF N° 08/2024 (OPERACIÓN BLOQUEO), vinculados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que presumiblemente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Como resultado de las entrevistas informativas realizadas a los presuntos proveedores, se constató que la mayoría mencionó al Sr. XX con RUC 00, quien cuenta con antecedentes en un proceso de Control Interno llevado a cabo en la **DGGC** en el 2017, comprobándose su participación como uno de los principales responsables del esquema denunciado en el expediente N° 00 (MEGA10), remitido al Ministerio Público mediante Nota SET N° 358/2018, originando la Causa N° 267/2018.

Que, así mismo, se verificó que varios de los supuestos proveedores solicitaron el bloqueo y/o cancelación de RUC y formularon denuncias ante el Ministerio Público. Igualmente, se constató que el contribuyente utilizó crédito fiscal proveniente de operaciones con proveedores que no fueron ubicados en sus domicilios fiscales o bien que negaron las operaciones atribuidas, conforme a los análisis efectuados en las fiscalizaciones del esquema denunciado (Informe DPO DGGC N° 141/2025).

Considerando los documentos presentados por el fiscalizado, los auditores cotejaron los datos consignados en sus declaraciones juradas (**DD.JJ.**) de las obligaciones del IVA y del IRE, así como las compras informadas a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), conforme a lo dispuesto en la RG N° 90/2021 – Registro Mensual de Comprobantes, verificándose la inclusión de facturas correspondiente a proveedores investigados.

En virtud de lo expuesto, los auditores de la **GGII** concluyeron que las facturas cuestionadas fueron utilizadas por **NN** como crédito fiscal y egresos; sin reflejar la realidad económica, en infracción al Art. 207 de la Ley 125/1991 en adelante la **Ley**, los Arts. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 71 y 79 del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

En base a los elementos puestos a la vista los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta conforme al Art. 172 de la **Ley**, considerando que **NN** utilizó facturas falsas, obteniendo un beneficio indebido mediante la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos e informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Con relación a la multa, se dejó constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	06/2023	126.919.818	12.691.982	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA <b>LEY</b> , CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	07/2023	108.181.818	10.818.182	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	244.545.454	24.454.545	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	202.835.545	20.283.555	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	145.454.545	14.545.455	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	182.272.726	18.227.273	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	63.636.363	6.363.636	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	424.814.260	42.481.426	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	245.909.090	24.590.909	
<b>Totales</b>		<b>1.926.387.801</b>	<b>192.638.781</b>	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 13/02/2026 el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1** instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Cumplidos los plazos sin que **NN** presente documentos, el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 03/03/2026, cumplidos los plazos, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, mediante Resolución N° 00 de fecha 25/03/2026 e informó al mismo que podría presentar sus Alegatos en el plazo de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial sin presentación por parte del contribuyente, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 15/04/2026.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y egresos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN**, del análisis cruzado de las **DD.JJ.** del IVA e IRE, juntamente con la información obrante en el **SGTM** (RG N° 90/2021), se confirma la incorporación de los comprobantes cuestionados en la determinación tributaria de las obligaciones controladas, produciendo un impacto directo en la cuantificación del tributo con lo que se demuestra y confirma que utilizó indebidamente los importes correspondientes a las facturas cuestionadas.

Que, de las diligencias practicadas, en particular las entrevistas informativas a los supuestos proveedores permiten establecer, con suficiente convicción, la inexistencia de las operaciones cuestionadas, al confirmarse cuanto sigue:

- La negación expresa de las transacciones atribuidas.
- La falta de localización en los domicilios fiscales.
- La inexistencia de la capacidad operativa.
- La desvinculación de los mismos respecto de la emisión de comprobantes.

Considerando dichas circunstancias, valoradas en conjunto con los antecedentes vinculados al Sr. XX (identificado como participe en esquemas similares "MEGA 10"), refuerzan la hipótesis de simulación estructurada de operaciones económicas, además de la ausencia total de actividad probatoria por parte de **NN**, pese a las garantías otorgadas en el procedimiento (Art. 212 y 225 de la **Ley** y RG DNIT N° 02/2024), refuerzan la validez de los elementos colectados por la **AT**, consolidando la conclusión sobre la inexistencia de las operaciones declaradas.

Por esta razón, y ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría, el **DS1** confirmó que **NN** utilizó indebidamente facturas que no reflejan operaciones reales, configurándose una transgresión a lo dispuesto en los Art. 207 de la **Ley**, los Arts. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 71 y 79 del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, lo que conlleva la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la **Ley**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que **NN** cometió infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también el grado de cultura del mismo al contar con asesoramiento a su alcance, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, al utilizar facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible total por valor de G **1.926.387.801**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 240% del impuesto no ingresado, por último se deja constancia de la falta de presentación del contribuyente durante el procedimiento, a pesar de tener la oportunidad de presentar pruebas a su favor y no lo hizo.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

#### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2023	12.691.982	30.460.757	43.152.739
521 - AJUSTE IVA	07/2023	10.818.182	25.963.637	36.781.819
521 - AJUSTE IVA	08/2023	9.090.909	21.818.182	30.909.091
521 - AJUSTE IVA	09/2023	24.454.545	58.690.908	83.145.453
521 - AJUSTE IVA	10/2023	20.283.555	48.680.532	68.964.087
521 - AJUSTE IVA	11/2023	9.090.909	21.818.182	30.909.091
521 - AJUSTE IVA	12/2023	14.545.455	34.909.092	49.454.547
521 - AJUSTE IVA	02/2024	18.227.273	43.745.455	61.972.728
521 - AJUSTE IVA	06/2024	6.363.636	15.272.726	21.636.362
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	42.481.426	101.955.422	144.436.848
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	24.590.909	59.018.182	83.609.091
<b>Totales</b>		<b>192.638.781</b>	<b>462.333.075</b>	<b>654.971.856</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 240% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**